



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.2540/2025.**

Sujeto Obligado: **Secretaría de Movilidad.**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **primero de octubre de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y el Comisionado Ciudadano, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2540/2025

Sujeto Obligado:

Secretaría de Movilidad



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante petición las documentales que soporten lo tramitado y gestionado respecto de las concesiones 1080246, 1080247, 1080248, y 1080249 hasta la fecha.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Por la declaración de inexistencia de la información.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Se resolvió **Confirmar** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: Confirmar, Inexistencia, Concesiones, Acta, Comité, Acuerdo, Cumplimiento, Procedimiento, Búsqueda Exhaustiva, Hecho Notorio.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Secretaría de Movilidad.
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2540/2025.

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2540/2025

SUJETO OBLIGADO:
Secretaría de Movilidad.

COMISIONADA PONENTE:
Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a **primero de octubre de dos mil veinticinco**²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2540/2025**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la respuesta emitida por la **Secretaría de Movilidad**, este Instituto en sesión pública resuelve **CONFIRMAR** en el medio de impugnación, conforme a lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El dieciséis de julio, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, a la que le correspondió el número de folio **090163025001118**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

SE SOLICITAN DOCUMENTALES, QUE SOPORTEN LO TRAMITADO - GESTIONADO RESPETO DEL CONTROL - VEHICULAR EN LA SECRETARIA DE MOVILIDAD, SE REQUIERE DE FORMA INTEGRAL, RESPECTO DE LAS CONCESIONES 1080246,

¹ Con la colaboración de Nancy Gabriela Garamendi Castillo.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

1080247, 1080248, Y 1080249, HASTA LA FECHA. MISMA QUE SE GENERÓ EN SU MOMENTO PROCESAL.

LO ANTERIOR DE ACUERDO AL MANUAL ADMINISTRATIVO DE LA SEMOVI, CONSIDERADOS EN EL CAPÍTULO III Y IV, DERIVANDO AL REGLAMENTO INTERIOR DEL PODER EJECUTIVO Y LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CDMX, BASO EL ART. 192 Y 193, MENCIONADAS CON ATRIBUCIONES A LA DIRECCIÓN GENERAL DE REGISTRO PÚBLICO DEL TRANSPORTE Y LA DIRECCIÓN GENERAL DE LICENCIAS Y OPERACIÓN DEL TRANSPORTE - VEHICULAR; EN CONCORDANCIA CON LOS REQUISITOS PREVISTOS EN EL REGLAMENTO DE LA LEY DE MOVILIDAD, MISMA QUE SEÑALA EL PAGO DE DERECHOS PREVISTOS EN EL CÓDIGO FISCAL DE LA CDMX, DERIVADOS POR EL TRÁMITE DE BAJA, SUSTITUCIÓN DE UNIDAD, POR LO CUAL PARA AUTORIZAR EL TRÁMITE, ADEMÁS SE DEBERÁ PRESENTAR EN ORIGINAL Y COPIA EL PAGO DE DERECHOS DE TENENCIA Y REFRENDO POR LOS ÚLTIMOS 5 AÑOS, ASIMISMO EL PAGO DE DERECHOS POR LA VIGENCIA ANUAL Y REVISTA DE TRANSPORTE DE PASAJEROS DE LOS ÚLTIMOS 3 AÑOS.

[Sic.]

Medio para recibir notificaciones:

Sistema de Solicitudes de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Formato para recibir la información:

Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT.

II. Respuesta. El diecinueve de agosto, previa ampliación del plazo, el Sujeto Obligado, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, notificó al particular el oficio **Respuesta**, de diecinueve de agosto, suscrito por la Unidad de Transparencia, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

En atención a su solicitud de acceso a la información pública con número de folio 090163025001118, me permito informar a usted que en función del artículo 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, su solicitud fue turnada a las Unidades Administrativas adscritas a esta Secretaría que pudieran detentar información al respecto. Por lo anterior, las respuestas emitidas por la Dirección General de Licencias y Operación del Transporte Vehicular y la Dirección General de Registro Público del Transporte mediante oficios SM/SST/DGLyOTV/1907/2025 y DGRPT/SIR/13525/2025, se adjuntan en formato PDF.

Bajo ese contexto, no se omite precisar que la respuesta entregada por esas Unidades Administrativas, se proporciona de conformidad con los artículos 6 apartado A, fracción I, II, III, IV y V, 8, y 16 párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 7 apartado D y E, de la Constitución Política de la Ciudad de México, 192, 193, 194, 195, 196, 199, 200, 208, 209, 212, 214, 219 y demás relativos y aplicables de

la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (LTAIPRC).

Finalmente, en cumplimiento con los artículos 233, 234, 235, 236 y 237, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en caso de inconformidad con la presente respuesta, usted puede presentar recurso de revisión ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mediante las siguientes formas:

- **DIRECTA:** A través de escrito material que sea presentado en la Unidad de Correspondencia del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ubicada en calle la Morena número 865, local 1, Colonia Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Código Postal 03020.
- **ANTE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL SUJETO OBLIGADO:** Se podrá presentar recurso de revisión ante la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado que haya dado respuesta a la solicitud de acceso a la información pública, de manera verbal, por escrito, correo certificado o por medios electrónicos en la cuenta oipsmv@cdmx.gob.mx
- **ELECTRÓNICA:** Por correo electrónico a la cuenta recursoderevision@infocdmx.org.mx o a través del sistema electrónico habilitado para tal efecto.

No omito referir que esta Unidad de Transparencia de la Secretaría de Movilidad, está siempre a sus órdenes, para orientarle, pudiendo usted acudir al domicilio de la misma, ubicada en Av. Álvaro Obregón No. 269, Planta Baja, Colonia Roma, C.P. 06700, Alcaldía de Cuauhtémoc, de Lunes a Viernes, en un horario de 10:00 a 15:00 horas o contactarnos mediante el correo electrónico oipsmv@cdmx.gob.mx o al número 55 8957-2125 en donde con gusto le atenderemos.

Sin otro particular, aprovecho la oportunidad para enviarle un cordial saludo.
[...][Sic.]

En ese tenor, el Sujeto Obligado anexó el oficio **SM/SST/DGLyOTV/1907/2025**, de trece de agosto, suscrito por el Director General de Licencias y Operación del Transporte Vehicular, el cual señala en su parte medular, lo siguiente:

[...]

A efecto de cumplir en tiempo y forma el procedimiento establecido por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y

Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, para dar respuesta a la Solicitud de Acceso a la Información Pública con número de 090163025001118, que a la letra dice:

"SE SOLICITAN DOCUMENTALES, QUE SOPORTEN LO TRAMITADO-GESTIONADO RESPECTO DEL CONTROL- VEHICULAR EN LA SECRETARIA DE MOVILIDAD, SE REQUIERE DE FORMA INTEGRAL, RESPECTO DE LAS CONCESIONES 1080246, 1080247, 1080248 Y 1080249, HASTA LA FECHA. MISMA QUE SE GENERO EN SU MOMENTO PROCESAL." (Sic)

Con fundamento en el artículo 6° fracciones I, II, III, IV, V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 192, 193, 194, 209, 211, 212 y demás relativos aplicables de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con la finalidad de atender los requerimientos de información, en apego al principio de máxima publicidad, me permito hacer de su conocimiento para los fines a que haya lugar lo siguiente:

De conformidad con lo establecido en el artículo 193, fracción I y II del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, le corresponde a la Dirección General de Licencias y Operación del Transporte Vehicular, lo siguiente:

"I. Fomentar, impulsar, estimular, ordenar y regular el desarrollo del transporte de pasajeros público en sus modalidades de colectivo, no incorporado a un Corredor de Transporte, mercantil y privado, así como el de carga en todas sus modalidades (público, mercantil, privado y particular), en la Ciudad de México; para garantizar la integridad y seguridad de los usuarios, los derechos de los permisionarios y concesionarios y el cumplimiento de sus obligaciones

II. Tramitar la expedición de las concesiones, permisos, licencias, registro vehicular, revista, sitios, bases de servicio y autorizaciones relacionadas con la prestación del servicio de transporte de pasajeros público en sus modalidades de colectivo, no incorporado a un Corredor de Transporte, mercantil y privado, así como el de carga en todas sus modalidades (público, mercantil, privado y particular) previstas en la Ley de Movilidad del Distrito Federal y las demás disposiciones jurídicas y administrativas aplicables, con estricta sujeción a las disposiciones, procedimientos y políticas establecidas por el Poder Ejecutivo y la Administración Pública de la Ciudad de México" (Sic)

Por lo anteriormente expuesto, y derivado de una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta esta Dirección General de Licencias y Operación del Transporte Vehicular, se hace del conocimiento del ciudadano que no se cuenta con la información solicitada, no obstante lo anterior, es importante mencionar como hecho notorio que, con fecha 03 de diciembre del año 2021 fue celebrada la Sexta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México en la cual se DECLARA LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN relativa a las CONCESIONES 1080246, 1080247, 1080248 Y 1080249 DE LA RUTA 108 del Transporte Público Colectivo", a través del ACUERDO02/CTSM/VI-EXT/031221, del cual se anexa al presente en copia simple para mejor proveer.

Finalmente, se precisa que la información entregada por esta Unidad Administrativa, se proporciona de conformidad con el artículo 208, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (LTAIPRC), el cual señala los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones.

[...][Sic.]

Asimismo, anexó el Acta de la Sexta Sesión Extraordinaria 2021, celebrada el tres de diciembre de dos mil veintiuno, mediante la cual se aprobó el **ACUERD002/CTSM/VI-EXT/031221**, a través de la cual se determinó confirmar PROCEDENTE LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN relativa a las CONCESIONES 1080246, 1080247, 1080248 y 1080249 DE LA RUTA 108 del transporte público colectivo, en los términos siguientes:

[...]

-ACUERD002/CTSM/VI-EXT/031221-

El H. Comité de Transparencia de la Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México, en su calidad de Órgano Revisor, a efecto de dar atención en estricto cumplimiento a lo ordenado en el fallo definitivo por el Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual resolvió MODIFICAR la respuesta emitida por este Sujeto Obligado a la solicitud de información pública de folio 0106500175820 mediante resolución al Recurso de Revisión expediente RR.IP.1791/2021. A ese respecto después de haber escuchado las consideraciones vertidas en su exposición de motivos en el caso de estudio traído a sesión por la Dirección General de Registro Público de Transporte, asimismo del análisis y pronunciamientos respectivos de este Órgano Colegiado, de los cuales se precisa que la Unidad Administrativa ha sido concluyente en señalar que no posee bajo su resguardo la información requerida por el particular; y declara que no existen documentales en referencia a la solicitud de mérito, por lo cual es dable señalar, tomando en consideración lo establecido por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México en su "Artículo 218", el cual dispone: "(...) La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo (...)" En virtud de lo anterior, **este Órgano Revisor determina confirmar PROCEDENTE LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN relativa a las CONCESIONES 1080246, 1080247, 1080248 y 1080249 DE LA RUTA 108 del transporte público colectivo.** Toda vez que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva para su localización y agotando todas las instancias de búsqueda, la información motivo del caso de estudio no obra en los archivos físicos, electrónicos y de concentración de la Dirección General de Registro Público de Transporte. Por lo cual se garantiza al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información

de su interés y que estas fueron las exhaustivas para atender el caso que nos ocupa, de lo cual se desprende que la misma es inexistente; y previa acreditación de la imposibilidad de que la misma se genere o se reponga en la solicitud de información pública referida. Lo anterior en apego a lo dispuesto en los artículos 6 fracción VI, 90 fracción II, 211, 217 fracción II y 218 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. Votos a favor: 9. Votos en contra: Ninguno. Una abstención por parte del Órgano Interno de Control. Se aprueba el acuerdo por mayoría y se da por concluido.

[...][Sic.]

También, anexó el oficio **DGRPT/SIR/13525/2025**, de dieciocho de julio, suscrito por el Subdirector de Información Registral, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

En atención a la solicitud de acceso a la información pública con folio 090163025001118, recibida en la Dirección General de Registro Público del Transporte, mediante la cual adjunta archivo, le informo lo siguiente:

Derivado de lo anterior, a fin de dar cumplimiento a lo solicitado, con fundamento en el artículo 6 apartado A, fracción I, II, III, IV y V, 8 y 16 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 2, 3, 11 y 13 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como los artículos 7, 16 fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, se informa al ciudadano que de una búsqueda exhaustiva, realizada en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta la Dirección General de Registro Público del Transporte, no se cuenta con la información solicitada, no obstante lo anterior, es importante mencionar como hecho notorio que, con fecha 03 de diciembre del año 2021 fue celebrada la Sexta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México en la cual se DECLARA LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN relativa a las CONCESIONES 1080246, 1080247, 1080248 Y 1080249 DE LA RUTA 108 del Transporte Público Colectivo", a través del ACUERD002/CTSM/VI-EXT/031221, del cual se anexa al presente en copia simple para mejor proveer.

Sin más por el momento, reciba un cordial saludo.

[...][Sic.]

III. Recurso. El veintidós de agosto, la parte recurrente, interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente, por lo siguiente:

"VENTANILLA .- De acuerdo al art. 234.

FRACC, I y II"

[Sic.]

A su recurso de revisión la persona ahora recurrente anexó los documentos siguientes:

- Oficio **Respuesta**, de diecinueve de agosto, suscrito por la Unidad de Transparencia, el cual ya fue descrito en el Antecedente II.
- Oficio **SM/SST/DGLyOTV/1907/2025**, de trece de agosto, suscrito por el Director General de Licencias y Operación del Transporte Vehicular, el cual ya fue descrito en el Antecedente II.
- Acta de la Sexta Sesión Extraordinaria 2021, celebrada el tres de diciembre de dos mil veintiuno, mediante la cual se aprobó el **ACUERD002/CTSM/VI-EXT/031221**, la cual ya fue señalada en el Antecedente II.
- Acuse de información entrega vía Plataforma Nacional de Transparencia, folio 090163025001118

IV. Prevención. El veintisiete de agosto, la Comisionada Instructora acordó prevenir a la parte recurrente con fundamento en los artículos 237, fracciones IV y VI, 238 de la Ley de Transparencia, para que, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente al que le fuera notificado el acuerdo, aclarará qué parte de la respuesta del Sujeto Obligado le causó agravio, y señalará de manera precisa sus razones o motivos de inconformidad, los cuales debían ser acordes a las causales de procedencia que especifica la Ley de Transparencia, en su artículo 234, lo anterior, sin ampliar o modificar sus requerimientos informativos.

V. Desahogo de prevención. El veintinueve de agosto, a través de la Ventanilla de Oficialía de Partes de este Instituto, la persona ahora recurrente, desahogó la prevención que le fue realizada mediante proveído de veintiocho de agosto, en los términos siguientes:

“EN DESAHOGO DE LA PREVENCIÓN RECAIDA A MI ESCRITO EN EL QUE CONSTA MI INCONFORMIDAD A LA RESPUESTA A MI SOLICITUD CON NUM. DE FOLIO: 09016325001118 AL QUE SE LE ASIGNO EL NUM. DE RECURSO ARRIBA CITADO, MANIFIESTO LO SIGUIENTE:

1.- ME INCONFORMO EN CONTRA DE LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN QUE PEDI, TODA VEZ QUE MEDIANTE EL DOCUMENTO QUE ANEXO A ESTE ESCRITO SE PRESUME LA EXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN COMO SE DESPRENDE DE LA LECTURA DEL MISMO.

OFICIO: SCG/OICSEMOVI/JUD “B/0038/2025
EXPEDIENTE: OIC/SMOV/D/0008/2024.

2.- ME INCONFORMO POR LA FALTA DE EXHAUSTIVIDAD EN LA RESPUESTA, LO QUE DERIVA EN LA FALTA DE UNA DEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN EN LA ATENCIÓN A MI SOLICITUD.

3.- POR LA NEGATIVA A LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN SE VIOLENTA EN MI PERJUICIO MI DERECHO HUMANO A OBTENER INFORMACIÓN PÚBLICA.

POR LA ATENCIÓN A ESTE DOCUMENTO AGRADEZCO SE SIRVA ADMITIR MI RECURSO DE REVISIÓN EN LOS TÉRMINOS PLANTEADOS, CON EL ANEXO AL MISMO.
ATENTAMENTE.
[Sic.]

En ese tenor, anexó la primera foja del oficio **SCG/OICSEMOVI/JUDI “B”/0038/2025**, de dieciséis de enero, del cual se desprende que con fecha ocho de enero de dos mil veinticinco, la Jefatura de Unidad Departamental de Investigación “B” del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México, dictó Acuerdo de Conclusión y Archivo, toda vez que no contó con elementos de prueba que le permitieran crear convicción y menos aún acreditar que algún servidor público adscrito a la Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México, durante el desempeño de sus funciones o con motivo de ellas, haya vulnerado en ningún momento los valores consagrados en la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, derivado de los hechos denunciados, consistentes en el hecho de que la concesión 1080248, no formaba parte de la Ruta de interés de la persona denunciante.

VI. Admisión. El dos de septiembre, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 236, y 237, 234 fracción II y 243, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

VII. Manifestaciones, alegatos y respuesta complementaria del Sujeto Obligado. El ocho de septiembre, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, y el correo electrónico oficial de esta Ponencia, el Sujeto Obligado, remitió el oficio **SM/DUTMI/JUDIPDP/RR/113/2025**, de la misma fecha, suscrito por Jefe de Unidad Departamental de Información Pública y Datos Personales, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

Por este medio, en mi calidad de Jefe de Unidad Departamental de Información Pública y Datos Personales, adscrito a la Dirección de la Unidad de Transparencia y Mejora Institucional de la Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en Avenida Álvaro Obregón 269, Colonia Roma Norte, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México, planta baja; como correo electrónico el siguiente: oipsmv@cdmx.gob.mx y, en atención del Acuerdo

de Admisión, de fecha 02 de septiembre de 2025; me permito informar a usted que, con el propósito de dar cabal cumplimiento al recurso de revisión que nos ocupa, remite alegatos y manifestaciones.

ALEGATOS

Reiterando el contenido de la respuesta inicial, se manifiesta lo dispuesto en el artículo 208, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual establece que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En ese sentido, y en atención a los agravios manifestados por el recurrente, me permito mencionar por lo que respecta al documento que anexa a su queja, el cual esta identificado con el número de oficio SCG/OICSEMOVI/JUDI"B"/0038/2025, en el que se hace mención de una denuncia por el hecho de que la concesión 1080248 no forma parte de la ruta 108, después de un análisis minucioso al documento, no se advierte en dicho documento que exista información relacionada con la concesión 1080248, por lo que se reitera nuevamente la respuesta inicial otorgada al recurrente, en la cual se hace de su conocimiento que después de una búsqueda exhaustiva y minuciosa no se encontró información relacionada a las concesiones 1080246, 1080247, 1080248 y 1080249. Así mismo, es importante mencionar como hecho notorio el cumplimiento a la resolución del expediente INFOCDMX/RR.IP.1791/2021 de fecha 26 de septiembre del 2024, recaído a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 0106500175820, mediante el cual se notifica por CUMPLIDA la resolución emitida en Sesión Pública de fecha 18 de noviembre del 2021, por lo anterior, sírvase encontrar anexo al presente, los siguientes documentos:

1. Copia simple del Acuerdo de Cumplimiento de la resolución al expediente INFOCDMX/RR.IP.1791/2021 de fecha 26 de septiembre del 2024.
2. Copia simple del Acta de la Sexta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Movilidad, celebrada en fecha 03 de diciembre de 2021, misma que en su página 12 contiene el ACUERDO02/CTSM/VI-EXT/031221, donde se avala la declaratoria de inexistencia de la información relativa a las concesiones 1080246, 1080247, 1080248 y 1080249.
3. Copia simple del oficio de cumplimiento dirigido al recurrente.
4. Copia simple del correo electrónico enviado a la persona recurrente, relativo a la notificación del cumplimiento al recurso de revisión de mérito.

Por lo antes expuesto, se solicita atentamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

PRIMERO. - Tenerme por presentado en tiempo y forma manifestando respuesta complementaria.

SEGUNDO. - Previo estudio y análisis al presente, emita un acuerdo donde se SOBRESEA el asunto en mención.

Sin más por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

[...][Sic.]

En ese tenor, anexó una **respuesta complementaria**, mediante el oficio **SM/DUTMI/JUDIPDP/RR/113/2025**, de ocho de agosto, suscrito por el Jefe de Unidad Departamental de Información Pública y Datos Personales, el cual señala en su parte medular, lo siguiente:

[...]

Por este medio, en mi calidad de Jefe de Unidad Departamental de Información Pública y Datos Personales, adscrito a la Dirección de la Unidad de Transparencia y Mejora Institucional de la Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en Avenida Álvaro Obregón 269, Colonia Roma Norte, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México, planta baja; como correo electrónico el siguiente: oipsmv@cdmx.gob.mx y, en atención del Acuerdo de Admisión, de fecha 02 de septiembre de 2025; me permito informar a usted que, con el propósito de dar cabal cumplimiento al recurso de revisión que nos ocupa, remite alegatos y manifestaciones.

ALEGATOS

Reiterando el contenido de la respuesta inicial, se manifiesta lo dispuesto en el artículo 208, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual establece que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En ese sentido, y en atención a los agravios manifestados por el recurrente, me permito mencionar por lo que respecta al documento que anexa a su queja, el cual está identificado con el número de oficio SCG/OICSEMOVI/JUDI"B"/0038/2025, en el que se hace mención de una denuncia por el hecho de que la concesión 1080248 no forma parte de la ruta 108, después de un análisis minucioso al documento, no se advierte en dicho documento que exista información relacionada con la concesión 1080248, por lo que se reitera nuevamente la respuesta inicial otorgada al recurrente, en la cual se hace de su conocimiento que después de una búsqueda exhaustiva y minuciosa no se encontró información relacionada a las concesiones 1080246, 1080247, 1080248 y 1080249.

Así mismo, es importante mencionar como hecho notorio el cumplimiento a la resolución del expediente INFOCDMX/RR.IP.1791/2021 de fecha 26 de septiembre del 2024, recaído a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 0106500175820, mediante el cual se notifica por CUMPLIDA la resolución emitida en Sesión Pública de fecha 18 de noviembre del 2021, por lo anterior, sírvase encontrar anexo al presente, los siguientes documentos:

1. Copia simple del Acuerdo de Cumplimiento de la resolución al expediente INFOCDMX/RR.IP.1791/2021 de fecha 26 de septiembre del 2024.
2. Copia simple del Acta de la Sexta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Movilidad, celebrada en fecha 03 de diciembre de 2021, misma que en su página 12 contiene el ACUERDO02/CTSM/VI-EXT/031221, donde se avala la declaratoria de inexistencia de la información relativa a las concesiones 1080246, 1080247, 1080248 y 1080249.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.
[...][Sic.]

En ese tenor, anexó los documentos siguientes:

- Copia simple del Acuerdo de Cumplimiento de la resolución al expediente INFOCDMX/RR.IP.1791/2021 de fecha veintiséis de septiembre de dos mil veinticuatro.
- Acta de la Sexta Sesión Extraordinaria 2021, celebrada el tres de diciembre de dos mil veintiuno, mediante la cual se aprobó el **ACUERD002/CTSM/VI-EXT/031221**, la cual ya fue señalada en el Antecedente II

Lo anterior, se corrobora, con la captura de pantalla de la notificación de la respuesta complementaria a la parte recurrente, a través del correo electrónico, señalado por quien es recurrente, como medio para recibir notificaciones, al interponer su recurso de revisión, para brindar mayor certeza se agrega la imagen siguiente:



Unidad de Transparencia SEMOVI <oipsmv@cdmx.gob.mx>

FE DE ERRATAS SE REMITEN ALEGATOS AL INFOCDMX/RR.IP.2540/2025

1 mensaje

Unidad de Transparencia SEMOVI <oipsmv@cdmx.gob.mx>

8 de septiembre de 2025, 1:49 p.m.

Para:

Ciudad de México, a 08 de septiembre de 2025

Oficio de Referencia: SM/DUTMI/JUDI/PP/RR/113/2025

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2540/2025

Solicitud de acceso a la información pública: 090163025001118

Asunto: "Se remiten alegatos"

SOLICITANTE DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**PRESENTE**

Por este medio, en mi calidad de Jefe de Unidad Departamental de Información Pública y Datos Personales, adscrito a la Dirección de la Unidad de Transparencia y Mejora Institucional de la Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en Avenida Álvaro Obregón 269, Colonia Roma Norte, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México, planta baja; como correo electrónico el siguiente: oipsmv@cdmx.gob.mx y, en atención del Acuerdo de Admisión, de fecha 02 de septiembre de 2025; me permito informar a usted que, con el propósito de dar cabal cumplimiento al recurso de revisión que nos ocupa, remite alegatos y manifestaciones.

ALEGATOS

[...][Sic.]

VIII. Cierre. El veinticuatro de septiembre, esta Ponencia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado, realizando diversas manifestaciones a manera de alegatos y manifestaciones, asimismo, la emisión de una respuesta complementaria.

Asimismo, se acordó tener por precluido el derecho de la parte recurrente para realizar alegatos y manifestaciones, dado que no presentó éstos en el plazo legal para ello, ni hasta el momento de la emisión de acuerdo de cierre. La preclusión tiene como fundamento lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

En ese tenor, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones,

identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó la solicitud, señaló el acto recurrido y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que el acto impugnado fue notificado el diecinueve de agosto de dos mil veinticinco, por lo que, al tenerse por interpuesto el recurso de revisión el veintidós de agosto de dos mil veinticinco, esto es, al tercer día hábil siguiente, por lo que es claro que fue **interpuesto en tiempo.**

TERCERO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Ahora bien, del análisis hecho a las constancias que integran el expediente citado al rubro, se advirtió que el Sujeto Obligado hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria, por lo que podría actualizarse la hipótesis establecida

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, mismo que a la letra establece:

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

[...]

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

[...]

No obstante lo anterior, del análisis realizado al oficio **SM/DUTMI/JUDIPDP/RR/113/2025**, de ocho de agosto, suscrito por el Jefe de Unidad Departamental de Información Pública y Datos Personales, se advirtió que el Sujeto Obligado, reitero la legalidad de su respuesta primigenia, en ese tenor, no hizo del conocimiento información adicional a la inicialmente dada, razones por las cuales no quedó superada ni subsana la inconformidad hecha valer por la parte recurrente.

Por lo antes expuesto se concluye que, el Sujeto Obligado no atendió la inconformidad manifestada por la parte recurrente, por lo tanto, no se cumplen con los extremos del **Criterio 07/21**, emitido por el Pleno de este instituto, para considerar válida la respuesta complementaria, toda vez que la misma no colmó las inconformidades manifestadas por la parte recurrente. El criterio antes referido a la letra dispone:

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.

2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.
3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

Por lo antes expuesto, lo procedente es entrar al fondo del estudio del agravio.

CUARTO. Análisis de fondo. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en el Antecedente II de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso de acceso a la información del recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado “*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública*”, con número de folio **090163025001118**, del recurso de revisión interpuesto a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación; así como de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL⁴,

El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, esto en relación con la solicitud de acceso que dio origen al presente medio impugnativo, a fin de determinar si la autoridad recurrida garantizó el derecho de acceso del ahora recurrente.

⁴ Registro No. 163972, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332, Tesis: I.5o.C.134 C, Tesis Aislada, Materia(s): Civil

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado y el agravio de la parte recurrente.

Solicitud	Respuesta	Agravio
Se solicitan documentales, que soporten lo tramitado - gestionado respecto del control - vehicular en la Secretaría de Movilidad, se requiere de forma integral, respecto de las concesiones 1080246, 1080247, 1080248, y 1080249, hasta la fecha. misma que se generó en su momento procesal. lo anterior de acuerdo al manual administrativo de la SEMOVI, considerados en el capítulo III Y IV, derivando al reglamento interior del poder ejecutivo y la administración pública de la CDMX, baso el art. 192 y 193, mencionadas con atribuciones a la Dirección General de Registro Público del Transporte y la Dirección General de Licencias y Operación del Transporte - Vehicular; en concordancia con los requisitos previstos en el reglamento de la ley de movilidad, misma que señala el pago de derechos previstos en el código fiscal de la CDMX, derivados por el trámite de baja, sustitución de unidad, por lo cual para autorizar el trámite, además se deberá presentar en original y copia el pago de derechos de tenencia y refrendo por los últimos 5	El Sujeto Obligado, a través del Director General de Licencias y Operación del Transporte Vehicular, le informó a la persona solicitante que no se cuenta con la información solicitada, no obstante lo anterior, es importante mencionar como hecho notorio que, con fecha 03 de diciembre del año 2021 fue celebrada la Sexta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México en la cual se DECLARA LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN relativa a las CONCESIONES 1080246, 1080247, 1080248 Y 1080249 DE LA RUTA 108 del Transporte Público Colectivo", a través del ACUERDO02/CTSM/VI-EXT/031221. En ese tenor, el Subdirector de Información Registral, le informó a la persona solicitante que de una búsqueda exhaustiva, realizada en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta la Dirección General de Registro Público del Transporte, no se cuenta con la información solicitada, no obstante lo anterior, es importante mencionar como hecho notorio que, con fecha 03 de diciembre del año 2021 fue celebrada la Sexta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Movilidad de la Ciudad de	Por la declaración de inexistencia de la información

años, asimismo el pago de derechos por la vigencia anual y revista de transporte de pasajeros de los últimos 3 años.	México en la cual se DECLARA LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN relativa a las CONCESIONES 1080246, 1080247, 1080248 Y 1080249 DE LA RUTA 108 del Transporte Público Colectivo", a través del ACUERD002/CTSM/VI-EXT/031221. Asimismo, el Acta de la Sexta Sesión Extraordinaria 2021, celebrada el tres de diciembre de dos mil veintiuno, mediante la cual se aprobó el ACUERD002/CTSM/VI-EXT/031221, a través de la cual se determinó confirmar PROCEDENTE LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN relativa a las CONCESIONES 1080246, 1080247, 1080248 y 1080249 DE LA RUTA 108 del transporte público colectivo.	
---	---	--

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la persona particular, en razón al agravio expresado, el cual se advierte que es, la declaración de inexistencia de la información.

Estudio de los agravios: La declaración de inexistencia de la información.

Este Instituto estima que el agravio formulado por la parte recurrente resulta **infundado**.

Ahora bien, una vez analizados los antecedentes del recurso de revisión que nos ocupa, conviene revisar si la respuesta recaída a la solicitud de mérito se encuentra apegada a derecho.

Para poder justificar la decisión anunciada, es conveniente hacer referencia a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la cual establece lo siguiente:

“Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.

Tiene por **objeto** establecer los principios, bases generales y procedimientos para **garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

...

Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

...

Artículo 6. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

...

XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública: A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información **generada, administrada o en poder de los sujetos obligados**, en los términos de la presente Ley:

...

XXXVIII. Rendición de Cuentas: vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, **consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos;** así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;

...

Artículo 7. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.

...

Artículo 8. Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.

...

Artículo 28. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, **con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.**

...

Artículo 92. Los sujetos obligados deberán de contar con una Unidad de Transparencia, en oficinas visibles y accesibles al público, que dependerá del titular del sujeto obligado y se integrará por un responsable y por el personal que para el efecto se designe. Los sujetos obligados harán del conocimiento del Instituto la integración de la Unidad de Transparencia.

Artículo 93. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

I. Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado;

...

IV. Recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;

...

Artículo 112. Es obligación de los sujetos obligados:

...

V. Poner a disposición las obligaciones de transparencia en formatos abiertos, útiles y reutilizables, para fomentar la transparencia, la colaboración y la participación ciudadana;

Artículo 113. La información pública de oficio señalada en esta Ley, se considera como obligaciones de transparencia de los sujetos obligados.

Artículo 114. Los sujetos obligados deberán poner a disposición, la información pública de oficio a que se refiere este Título, en formatos abiertos en sus respectivos sitios de Internet y a través de la plataforma electrónica establecidas para ello.

...

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

Artículo 201. Las Unidades de Transparencia están obligadas a garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para ejercer el derecho de Acceso a la Información Pública, a entregar información sencilla y comprensible a la persona o a su representante sobre los trámites y procedimientos que deben efectuarse, las autoridades o instancias competentes, la forma de realizarlos, la manera de llenar los formularios que se requieran, así como de las entidades ante las que se puede acudir para solicitar orientación o formular quejas, consultas o reclamos sobre la prestación del servicio o sobre el ejercicio de las funciones o competencias a cargo de la autoridad de que se trate.

Artículo 203. Cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al

solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información. En caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo 212 de esta ley. Ninguna solicitud de información podrá desecharse si el sujeto obligado omite requerir al solicitante para que subsane su solicitud.

En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte de la prevención.

...

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

...

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

...

Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información

...” (Sic)

De la normativa previamente citada, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley de la materia, es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos

Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

- Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan las leyes de la materia.
- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.
- Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o normativamente deban tenerla, con el objeto de que se realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.
- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.

Expuesto lo anterior, recordemos que el interés de la persona solicitante consiste en obtener las documentales que soporten lo tramitado y gestionado respecto de las concesiones 1080246, 1080247, 1080248, y 1080249 hasta la fecha.

Mediante su respuesta, el Sujeto Obligado le informó a la persona solicitante que turnó su requerimiento informativo a la Dirección General de Licencias y Operación del Transporte Vehicular y a la Subdirección de Información Registral, las cuales señalaron que después de realizar una búsqueda exhaustiva, en los archivos físicos y electrónicos de dichas áreas, no se localizó la información petitionada.

En ese tenor, cabe señalar que como hecho notorio señalaron, que con fecha tres de diciembre del año dos mil veintiuno, fue celebrada la Sexta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México en la cual se DECLARA LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN relativa a las CONCESIONES 1080246, 1080247, 1080248 Y 1080249 DE LA RUTA 108 del Transporte Público Colectivo, a través del ACUERD002/CTSM/VI-EXT/031221.

En este sentido, el Sujeto Obligado anexó el Acta de la Sexta Sesión Extraordinaria 2021, celebrada el tres de diciembre de dos mil veintiuno, mediante la cual se aprobó el **ACUERD002/CTSM/VI-EXT/031221**, inconforme por lo anterior, la persona ahora recurrente, se inconformó por la declaración de inexistencia de la información.

En este contexto, resulta necesario precisar el **procedimiento de búsqueda** que deben seguir los sujetos obligados para la localización de la información, el cual se encuentra establecido en los artículos 192, 195, 203, 208, 211 y 231 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en los siguientes términos:

Artículo 192. Los procedimientos relativos al acceso a la información se regirán por los principios: de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expeditos y libertad de información.

Artículo 195. Para presentar una solicitud de acceso a la información o para iniciar otro de los procedimientos previstos en esta ley, **las personas tienen el derecho de que el sujeto obligado le preste servicios de orientación y asesoría.** Las Unidades de Transparencia **auxiliarán a los particulares en la elaboración de solicitudes,** especialmente cuando el solicitante no sepa leer ni escribir, hable una lengua indígena, o se trate de una persona que pertenezca a un grupo vulnerable, o **bien, cuando no sea precisa o los detalles proporcionados para localizar los documentos** resulten insuficientes, **sean erróneos,** o no contiene todos los datos requeridos.

Artículo 203. Cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información. En caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo 212 de esta ley. Ninguna solicitud de información podrá desecharse si el sujeto obligado omite requerir al solicitante para que subsane su solicitud.

En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte de la prevención.

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información **solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.**

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia **deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla** de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Artículo 231. La Unidad de Transparencia será el vínculo entre el sujeto obligado y el solicitante, ya que es la responsable de hacer las notificaciones a que se refiere esta Ley. Además, deberá llevar a cabo todas las gestiones necesarias con el sujeto obligado a fin de facilitar el ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública.

De la normatividad citada, se desprende lo siguiente:

1. Las Unidades de Transparencia deben garantizar que las solicitudes de información se turnen a todas las unidades administrativas que sean competentes, además de las que cuenten con la información o deban tenerla, conforme a sus facultades, competencias y funciones, el cual tiene como objeto que se realice una búsqueda exhaustiva y razonada de la información requerida.
2. Los sujetos obligados están constreñidos a otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, funciones y competencias, en el formato que la parte solicitante manifieste, dentro de los formatos existentes.
3. Las Unidades de Transparencia, serán el vínculo entre el sujeto obligado y la parte solicitante, por lo que tienen que llevar a cabo todas las gestiones necesarias con el sujeto obligado a fin de facilitar el acceso a la información.
4. El procedimiento de acceso a la información se rige por los principios de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información.
5. Cuando una solicitud no fuese clara en cuanto a la información requerida, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información.

Ahora bien, toda vez que la solicitud de información fue turnada a la **Dirección General de Licencias y Operación del Transporte Vehicular** y a la **Subdirección de Información Registral** adscrita a la **Dirección General de Registro Público del Transporte**, esta Ponencia, realizó la consulta del **Manual Administrativo de la Secretaría de Movilidad**⁵ con la finalidad de conocer cuáles son las atribuciones con las que cuentan:

**Manual Administrativo
Secretaría de Movilidad**

Corresponde a la Dirección General de Licencias y Operación del Transporte Vehicular:

I. Fomentar, impulsar, estimular, ordenar y regular el desarrollo del transporte de pasajeros público en sus modalidades de colectivo, no incorporado a un Corredor de Transporte, mercantil y privado, así como el de carga en todas sus modalidades (público, mercantil, privado y particular), en la Ciudad de México; para garantizar la integridad y seguridad de los usuarios, los derechos de los permisionarios y concesionarios y el cumplimiento de sus obligaciones;

II. Tramitar la expedición de las concesiones, permisos, licencias, registro vehicular, revista, sitios, bases de servicio y autorizaciones relacionadas con la prestación del servicio de transporte de pasajeros público en sus modalidades de colectivo, no incorporado a un Corredor de Transporte, mercantil y privado, así como el de carga en todas sus modalidades (público, mercantil, privado y particular) previstas en la Ley de Movilidad del Distrito Federal y las demás disposiciones jurídicas y administrativas aplicables, con estricta sujeción a las disposiciones, procedimientos y políticas establecidas por el Poder Ejecutivo y la Administración Pública de la Ciudad de México; [...]

X. Actualizar y sistematizar en forma permanente, la información en medios electrónicos y documental, relativa a concesiones, permisos, licencias, registro vehicular, revista y autorizaciones relativas al servicio de transporte de pasajeros público en sus modalidades de colectivo, no incorporado a un Corredor de Transporte, mercantil y privado, así como el de carga en todas sus modalidades (público, mercantil, privado y particular), en coordinación con la Dirección General de Registro Público del Transporte y ponerlo a disposición de ésta;

XI. Recibir, registrar y analizar las solicitudes de los interesados que estén involucrados en conflictos de titularidad respecto de las concesiones, permisos y autorizaciones de transporte de pasajeros público en sus modalidades de colectivo, no incorporado a un

⁵ Consultable en:

https://semovi.cdmx.gob.mx/storage/app/media/Manuales%20administrativos/Manual_Administrativo_SEM_OVI_para_consulta.pdf

Corredor de Transporte, mercantil y privado, así como el de carga en todas sus modalidades (público, mercantil, privado y particular) y turnarlos para su tramitación a la Dirección General de Asuntos Jurídicos;
[...]

Corresponde a la Dirección General de Registro Público del Transporte:

I. Dirigir las acciones para que el Registro Público del Transporte, sea integral, en cuanto que contendrá, los registros señalados en La Ley de Movilidad del Distrito Federal y su Reglamento, se mantenga íntegro por lo que la Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México, garantizará su validez, mediante medidas de seguridad que permitan verificar quien lo consulta, maneja, modifica y actualiza; sea público y esté disponible para su consulta por personas que lo requieran o soliciten copias certificadas de su contenido, previo pago de Derechos;

II. Establecer, desarrollar, impulsar y mantener actualizado el Registro Público del Transporte en la Ciudad de México, en todos sus registros: concesiones, permisos, autorizaciones, licencias para conducir, tarjetones, permisos para conducir, permisos para circular, placas, tarjetas de circulación y la prórroga o revocación de estos actos administrativos que generen las Unidades Administrativas competentes, y sistematizar la información en forma coordinada con éstas;

PUESTO: Subdirección de Información Registral

- Elaborar los mecanismos necesarios para el intercambio de información del Registro Público de Transporte con los órganos jurisdiccionales, dependencias y demás autoridades.
- Coordinar la clasificación de las peticiones de acuerdo con las modalidades de transporte establecidas en la normatividad para desahogar la carga de trabajo.
- Coadyuvar al desahogo de requerimientos de información del Registro Público de Transporte efectuados por parte de las autoridades administrativas y jurisdiccionales.
- Coordinar las peticiones a la Subdirección de Archivo respecto a información para la atención de los requerimientos de instancias gubernamentales o ciudadanos en particular.

De la normativa antes expuesta se desprende lo siguiente:

- **La Dirección General de Licencias y Operación del Transporte Vehicular**, regula y administra el transporte público de pasajeros (colectivo no incorporado a corredores, mercantil y privado) y el transporte de carga en

todas sus modalidades, en ese tenor, tramita **concesiones**, permisos, licencias, registros, revistas, sitios, bases de servicio y autorizaciones vinculadas al transporte, asimismo, actualiza y sistematiza información relacionada con **concesiones** y permisos, en coordinación con el Registro Público del Transporte.

- **La Dirección General de Registro Público del Transporte**, integra y resguarda el Registro Público del Transporte, que **contiene todas las concesiones**, permisos, licencias, placas y demás actos administrativos relacionados, asimismo, coordina la sistematización de la información y mantiene actualizado dicho registro.
- **La Subdirección de Información Registral**, coordina las solicitudes relacionadas con concesiones y modalidades de transporte y atiende requerimientos de información de autoridades y particulares respecto a datos registrales de concesiones.

En ese orden de ideas, se advierte que tanto la **Dirección General de Licencias y Operación del Transporte Vehicular** como la **Subdirección de Información Registral**, adscrita a la Dirección General de Registro Público del Transporte, son competentes para atender el requerimiento informativo de la persona solicitante. En este sentido, el Sujeto Obligado cumplió con lo establecido en el artículo 211 de la Ley de Transparencia, que dispone que las Unidades de Transparencia deben turnar las solicitudes a todas las áreas competentes para realizar una búsqueda exhaustiva y razonable, lo cual ocurrió en este caso. Por lo tanto, la respuesta emitida resulta válida, ya que dichas áreas informaron que, tras revisar sus archivos físicos y electrónicos, no se localizó la información solicitada.

Robustece lo anterior, lo aprobado en el **ACUERD002/CTSM/VI-EXT/031221**, a través del cual se determinó confirmar **PROCEDENTE LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA** DE LA INFORMACIÓN relativa a las **CONCESIONES 1080246, 1080247, 1080248 y 1080249** DE LA RUTA **108** del transporte público colectivo, el cual fue aprobado en el Acta de la Sexta Sesión Extraordinaria 2021, del Comité de Transparencia de la Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México, celebrada el tres de diciembre de dos mil veintiuno, la cual fue entregada a la persona solicitante.

Asimismo, es importante recordar que, las actuaciones de los Sujetos Obligados se encuentran investidas de los principios de veracidad y buena fe previstos en los artículos 5 y 32, de la Ley de Procedimientos Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia los cuales prevé:

“Artículo 5.- El procedimiento administrativo que establece la presente ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia imparcialidad y buena fe”.

“Artículo 32.- Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe”.

Sirven de apoyo las siguientes tesis:

BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS⁶. Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de

⁶ “Registro No. 179660, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005, Página: 1723, Tesis: IV.2o.A.120 A, Tesis Aislada, Materia(s): Administrativa

facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.C. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.”

Materia(s): Administrativa Tesis: IV.2o.A.119 A Pág. 1724[TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXI, Enero de 2005; Pág. 1724

BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO⁷. La buena fe no se encuentra definida en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ni en otras leyes administrativas, por lo que es menester acudir a la doctrina, como elemento de análisis y apoyo, para determinar si en cada caso la autoridad actuó en forma contraria a la buena fe. Así, la buena fe se ha definido doctrinariamente como un principio que obliga a todos a observar una determinada actitud de respeto y lealtad, de honradez en el tráfico jurídico, y esto, tanto cuando se ejerza un derecho, como cuando se cumpla un deber. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.A. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.”

Aunado a lo anterior, no pasa desapercibido para esta Ponencia, que el Sujeto Obligado le entregó a la persona ahora recurrente, a través de su respuesta complementaria el Acuerdo de Cumplimiento de fecha veintiséis de septiembre de dos mil veinticuatro, relacionado con la resolución emitida en Sesión Pública de fecha dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno, en el expediente INFOCDMX/RR.IP.1791/2021.

Lo anterior, se robustece lógica y jurídicamente, con el hecho notorio que contiene el criterio determinado por el Pleno de este Órgano Garante en la resolución emitida

⁷ “Época: Novena Época, Registro: 179658, Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO Tipo Tesis: Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Localización: Tomo XXI, Enero de 2005

dentro del recurso de revisión identificado con la clave alfanumérica: **INFOCDMX/RR.IP.1791/2021**, de dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno. Lo anterior con fundamento en el primer párrafo, del artículo 125 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México y el diverso 286 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamientos de aplicación supletoria a la ley de la materia, que a la letra disponen:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 125.- La resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente, teniendo la autoridad competente la facultad de invocar hechos notorios; pero cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado, bastará con el examen de dicho punto.

...

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL

Artículo 286.- Los hechos notorios no necesitan ser probados y el Juez puede invocarlos, aunque no hayan sido alegados por las partes.

Asimismo, da sustento a la determinación anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación: **HECHO NOTORIO. PARA QUE SE INVOQUE COMO TAL LA EJECUTORIA DICTADA CON ANTERIORIDAD POR EL PROPIO ÓRGANO JURISDICCIONAL, NO ES NECESARIO QUE LAS CONSTANCIAS RELATIVAS DEBAN CERTIFICARSE⁸.**

En consecuencia, se determina **infundado** el **agravio** expresado por la parte recurrente, toda vez que, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado se encuentra ajustada a la normatividad aplicable, cumpliendo con los principios de congruencia y exhaustividad previstos en el artículo 6, fracción X, de la Ley de Procedimiento

⁸ Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*; V, Enero de 1997; Tesis: XXII. J/12; Página: 295

Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, el cual dispone lo siguiente:

**LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y **resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas**"

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios **de congruencia y exhaustividad**, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los Sujetos Obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información requeridos por el particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁹.

⁹ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

CUARTO. Decisión. Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **CONFIRMAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

QUINTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

En el caso en estudio esta autoridad no advierte que las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando tercero de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta

en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y al Sujeto Obligado en términos de Ley.